

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
C I U D A D D E M É X I C O

274

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0384/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

--- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0384/2016**, instruido en contra del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, Prestador de Servicios Profesionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- RESULTANDO: -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **CGCDMX/DGAJR/DQD/10764/2016** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público **Pedro Jiménez Navarro**, Prestador de Servicios Profesionales, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número **CG DGAJR DQD/D/533/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en dicho Instituto; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano; oficio de referencia que obra a foja 245 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 244. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 247 a la 249 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio **CG/DGAJR/DRS/4933/2016** del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el dos de enero de dos mil diecisiete, que obra de la foja 256 a la 261 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 268 a la 270 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- CONSIDERANDO: -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tercera Sección
Cajón de Credencial: C.F. 0044
Tel: 55 5339 4000

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo citado al rubro al servidor público **Pedro Jiménez Navarro** se hizo consistir en la siguiente: -----

"Usted al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México durante el ejercicio 2016, omitió presentar la declaración de intereses a la que estaba obligado a realizar durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, tal y como lo señalan los párrafos primero del lineamiento Primero así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince.

Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con lo señalado mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/6646/2016**, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que de la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Gestión de Declaración de CG" durante el mes de mayo del año dos mil dieciséis, no se realizó ninguna declaración en ese mes, sino hasta el primero de junio del mismo año, no obstante que se encontraba obligado a realizarla en el mes de Mayo del año corriente, por lo tanto Usted, incumplió presuntamente lo establecido en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señala, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, así como lo establecido en el párrafo primero del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación

275

de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Pedro Jiménez Navarro** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Pedro Jiménez Navarro** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Pedro Jiménez Navarro** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al régimen de "Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios" número INDE/8/2016, celebrado el veintuno de abril de dos mil dieciséis, entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el Licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, para la realización de los servicios profesionales relativos al fútbol, durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), visible a fojas 223 y 224 del expediente en que se actúa; de la que se advierte que el ciudadano de mérito, durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, prestó sus servicios profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----
- b) Copia certificada del Informe Quincenal de Actividades de Prestadores de Servicios en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, elaborado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** rindió su informe de actividades realizadas en el Instituto del Deporte del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el periodo comprendido del quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; visible a foja 41 del expediente en que se actúa. -----
- c) Con la declaración del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** rendida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal...". visible de la foja 268 a la 270 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, reconoce que en la época de

los hechos irregulares se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, al prestar sus Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México del quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4933/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 256 a la 261, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

"Usted al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México durante el ejercicio 2016, omitió presentar la declaración de intereses a la que estaba obligado a realizar durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, tal y como lo señalan los párrafos primero del lineamiento Primero así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince. -----

Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con lo señalado mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/6646/2016**, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que de la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Gestión de Declaración de CG" durante el mes de mayo del año dos mil dieciséis, no se realizó ninguna declaración en ese mes, sino hasta el primero de junio del mismo año, no obstante que se encontraba obligado a realizarla en el mes de Mayo del año corriente, por lo tanto Usted, incumplió presuntamente lo establecido en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señala, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, así como lo establecido en el párrafo primero del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: --

a) Si los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establecen como obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo de cada año, y si el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, debía observar lo señalado en los citados Lineamientos. -----

b) Si como se establece: el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis. -----

c) Si el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al presentar su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, infringió lo dispuesto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el párrafo primero del Lineamiento Primero, así como el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Pedro Jiménez Navarro** en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de realizar la declaración de conflicto de intereses, dentro del término marcado en el párrafo primero del Lineamiento Primero y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios, que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----

(...)

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadores de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal,

interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.”

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al conyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

La normatividad antes transcrita establece la obligación de toda persona que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, así como **las personas físicas Prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades u Órganos de Apoyo o Asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, a presentar durante el mes de mayo de cada año la declaración de intereses.

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del entonces Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses durante el mes de mayo de cada año.

Ahora bien, si el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en términos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al régimen de “Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios” número INDE/8/2016, celebrado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 223 y 224 de los presentes autos, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración mensual bruta era de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), se considera homólogo al puesto de un Líder Coordinador de Proyectos “B”, situación que se advierte en la tabla de remuneraciones del personal de estructura de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicado en el acceso de “Transparencia” por fracciones, fracción IX, en la dirección <http://www.contraloria.gob.mx/transparencia/A121F9.php>, se establece que el ingreso mensual bruto del puesto de Líder Coordinador de Proyectos “B” era la cantidad de \$19,961.00 (diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se toma en consideración dicha cantidad para dejar establecido que en efecto el ciudadano de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo por sueldo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:

PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar

parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Por lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México al momento de los hechos, eran homologas a un puesto de estructura de Lider Coordinador de Proyectos "B" del Gobierno del entonces Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

---- II. Por lo que hace a la premisa marcada con el inciso b) de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al regimen de "Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios" número INDE/8/2016, celebrado el veintuno de abril de dos mil dieciséis, entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el Licenciado Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, quedando éste obligado a la realización de los servicios profesionales consistentes en: llevar a cabo entrenamientos de manera periódica tanto técnicamente como futbolísticamente; realizar proyecciones de juegos de fútbol a los jugadores para ver aspectos tácticos y establecer pláticas a través de un psicólogo para obtener la motivación necesaria, durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), visible a fojas 223 y 224 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, prestó sus servicios profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: ... DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses Actualización --- Datos de la persona servidor público u homóloga: PEDRO JIMENEZ NAVARRO --- Fecha de Envío electrónico: 01/06/2016..."; documental pública visible de la foja 231 a la 236 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, actualizó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis. -----

3. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/6646/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y

Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a la Licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que de la búsqueda realizada al "Sistema de Gestión de Declaración de CG", durante el mes de mayo del año dos mil dieciséis, el ciudadano Pedro Jiménez Navarro, no realizó ninguna actualización, sino hasta el primero de junio del mismo año; documental visible a foja 230 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano Pedro Jiménez Navarro no realizó la actualización a su Declaración de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciséis.-----

4 Manifestación del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, realizada en la audiencia de ley celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que obra de la foja 268 a la 270 de autos del expediente que se resuelve, en la que en el apartado 10, "Declaración del presunto responsable", señala: "...Por parte del sistema para poder presentar mi declaración fue muy difícil, ya que ni por teléfono ni personal tuve acceso a ello, así como la falta de orientación por parte del personal del Instituto del Deporte así como de la Contraloría General, por lo que hasta el día primero de junio del dos mil dieciséis me fue posible tener acceso al sistema..."; declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** señala haber presentado su declaración de intereses hasta el día primero de junio del dos mil dieciséis.-----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales del Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentó la Actualización de su Declaración de Intereses el primero de junio del dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este apartado, se aprecia que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** laboró en el citado el Instituto del Deporte como Prestador de Servicios Profesionales, del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis y que presentó la actualización de su declaración de intereses el primero de junio del dos mil dieciséis, situación que corroboró dicho ciudadano en su audiencia de ley celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que indicó que presentó la Declaración de Intereses el primero de junio del dos mil dieciséis.-----

----- III. Ahora bien, por lo que se refiere a la premisa c) de la irregularidad a estudio, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, le imponía la obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses durante el mes de mayo de cada año la declaración de intereses.-

En esta tesitura, el párrafo primero del Lineamiento Primero y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establecen que: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

PRIMERO - Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos,

puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadores de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace."

Por otra parte, la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, mismo que establece lo siguiente: ----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras publicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homologos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Normatividad que señala la obligación de toda persona que ocupen puestos de estructura u homologos por funciones, ingresos o contraprestaciones, así como las personas físicas Prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades u Órganos de Apoyo o Asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, a presentar, durante el mes de mayo de cada año la declaración de intereses; la cual incumplió el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, puesto que es homólogo al de un Líder Coordinador de Proyectos "B" que ocupó a partir del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, ya que omitió presentar su Declaración de Intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, es decir, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; situación que no aconteció pues como ha quedado plenamente acreditado el ciudadano en mención presentó la actualización de su declaración de Intereses hasta el primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, un día después de la fecha en que debió realizarla. -----

---- IV. En esta tesitura, y a efecto de determinar si el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se le atribuye que presentó su

Declaración de Intereses hasta el primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto, situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado II del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses hasta el primero de junio de dos mil dieciséis, siendo que debió presentarla dentro de los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis, es decir, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, situación que no ocurrió, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidor público **Pedro Jiménez Navarro**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad invocada en el párrafo que antecede. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, durante la audiencia de ley de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. Respecto a la irregularidad atribuida, el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** manifestó que por parte del sistema fue muy difícil poder presentar su declaración, ya que ni por teléfono ni personalmente tuvo acceso a ello, así como la falta de orientación por parte del personal del Instituto del Deporte y de la Contraloría General, por lo que hasta el día primero de junio del dos mil dieciséis le fue posible tener acceso a dicho sistema, debido a que tenía un homónimo y no le permitía el acceso, hasta que se constatará su personalidad para otorgarle la clave de acceso referida, por lo que presente mi declaración a destiempo"; **al respecto**; esta autoridad determina que resulta infundado lo argumentado, ya que si bien es cierto para poder presentar la Declaración de Conflicto de Intereses es necesario contar con una clave, también lo es que para obtenerla se contaba con todo el mes de mayo y así presentarla en tiempo, máxime si el alegante podía obtener dicha identificación electrónica directamente en las oficinas de la Dirección de Situación

Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México; por otra parte, es de resaltar que el servidor público no presenta documental alguna que acrediten su dicho respecto de que le fue negada la clave de acceso hasta en tanto se constata su personalidad, por lo que es evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno, por tanto resultan improcedentes.-----

2. En ese mismo orden de ideas, el ciudadano Pedro Jiménez Navarro, continúa manifestando que el sistema no le dio las facilidades para poder probar las cuatro visitas que hizo a la Contraloría General buscando su clave para que le orientaran para realizar su manifestación anual, así como que no fueron claros al orientarme sobre los documentos necesarios para comprobar mi aspecto laboral, de lo cual no tuve conocimiento previo, por lo que aunado a lo anterior realice mi manifestación de intereses hasta el día primero de junio del dos mil dieciséis, una vez que me fue liberada la clave de usuario y contraseña; al respecto, esta autoridad determina que es inoperante el argumento del ciudadano de mérito, ya que solo realiza afirmaciones subjetivas y carentes de sustento al no robustecerlas con documento alguno que compruebe que efectivamente fue mal asistido en cuatro ocasiones; aunado a lo anterior, se reitera que la identificación electrónica que se necesita para realizar la Declaración de Intereses se podía obtener de forma personal al presentarse en las oficinas de Situación Patrimonial o ingresar al portal de la Contraloría General, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>, en el que se encuentra la información y requisitos para la obtención de identificación electrónica necesaria para el uso del Sistema y Presentación de Declaraciones Patrimoniales de Información fiscal, de Intereses y de Prevención de Conflicto de Intereses, por lo tanto el alegante estaba en condiciones de obtener la citada identificación para presentar su Declaración de Intereses en el mes establecido para tal efecto.-----

----- VI. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran:-----

1. La instrumental de actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtue fehacientemente la presunta responsabilidad administrativa señalada al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, siendo importante mencionar que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que el oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana:-----

Al respecto, es menester señalar que en su aspecto legal el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad del citatorio que se atribuyó, en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtue la referida irregularidad imputada al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; toda vez de que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la

presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

***PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

----- VII. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-

***Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas". -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público." -----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo primero del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

PRIMERO. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

(...)

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadores de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace."

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras publicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homologos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, toda vez que las mismas establecen como obligación de toda persona que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, así como las personas físicas Prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades u Órganos de Apoyo o Asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, a presentar durante el mes de mayo de cada año la declaración de intereses; obligación que el ciudadano en cita no acató, ya que presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, un día después del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior se considera así, en virtud de que con los documentos valorados en el apartado II del presente considerando se acredita plenamente que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; es decir, el citado ciudadano al fungir como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a partir del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, debía presentar su Declaración de Intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, situación que no aconteció, por lo tanto se acredita plenamente la infracción a las hipótesis normativas que se estudian en el presente apartado, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- **VI. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.

A) La fracción I. del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad; que cuenta con instrucción académica Preparatoria y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de la Audiencia de Ley rendida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que obra de la foja 268 a la 270 de autos del expediente en que se actúa, manifestaciones a las cuales se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número INDE/8/2016, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, documento celebrado por una parte por el Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y por la otra el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, visible a fojas 223 y 224; documental pública a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 272 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/143/2017 del doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Henera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Pedro Jiménez Navarro** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de tres años como

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Prestador de Servicios Profesionales del Gobierno del entonces Distrito Federal, datos que se desprenden de la Audiencia de Ley rendida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que obra de la foja 258 a la 270 del expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 272 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/143/2017 del doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema de Declaración de Intereses, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de

un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el primero de junio de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta antes del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

282

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0384/2016

--- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro** en el domicilio designado para tal efecto.-----

--- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Pedro Jiménez Navarro**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

--- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

